

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 10228** *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de marzo de 1992 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1991 a efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas del año 1991.*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 31 de marzo de 1992, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 10876, segunda columna, Transportes y Comunicaciones, Aparcamientos y Autopistas, «Autopistas Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», primera línea, donde dice: «102», debe decir: «Em. 1988 octubre ..... 102».

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

- 10229** *ORDEN de 7 de mayo de 1992 por la que se determina el material necesario para la realización del reconocimiento «post mortem» de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios.*

El artículo 9 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y el artículo 60 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, contienen preceptos relativos al reconocimiento «post mortem» de las reses lidiadas en dichos espectáculos.

La ejecución de dichos preceptos requiere la determinación del material necesario y la designación de los correspondientes laboratorios para hacer posible la realización de los reconocimientos, análisis y estudios tendientes a facilitar la adecuada resolución de los expedientes que se instruyan por presuntas infracciones del mencionado Reglamento, sin perjuicio de las resoluciones que puedan dictar al respecto las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, dispongo:

Primero.-1. Para la realización del reconocimiento «post mortem» de las astas de las reses de lidia, en los casos en que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, los organizadores, cualquiera que sea la categoría de la plaza, pondrán a disposición de los Veterinarios de servicio el siguiente material:

- Cinta métrica de tela.
- Cajas para el transporte de los pitones.
- Precintador para las cajas de transporte.

2. En las plazas de primera y segunda categoría deberá haber además a disposición de dicho personal:

- Sierra mecánica de cinta.
- Calibrador o pie de rey.
- Papel engomado o cinta adhesiva.

Segundo.-1. En las plazas de primera y segunda categoría se efectuará la apertura de las astas en sentido longitudinal. Dicha apertura se realizará con sierra mecánica de cinta, con una velocidad máxima de 1.385 metros por minuto, dotada de una hoja sin fin de seis milímetros de ancho y paso de dientes de cuatro milímetros.

2. En las restantes plazas, podrá efectuarse la apertura, medición y examen de las astas, en el caso de que existan dudas sobre su integridad, si se dispone de calibrador o pie de rey y de sierra mecánica de cinta con las características determinadas en el párrafo anterior.

En otro caso, efectuada la medición de la longitud total de las astas, se enviarán sin abrirlas al laboratorio.

Tercero.-1. La remisión de los pitones al laboratorio correspondiente se efectuará en una caja de metacrilato de metilo virgen transparente, en la que se introducirán los dos pitones de cada res,

cortados y unidos en la forma prevenida, debiendo tener la caja las siguientes medidas interiores:

- Frente: 150 milímetros.
- Altura: 210 milímetros.
- Fondo: 60 milímetros.
- Espesor: 4 milímetros.

La tapa tendrá 35 milímetros de alto.

La caja estará dotada de una lámina separadora del mismo material, adosada a uno de sus frentes, para introducir en la misma un sobre, en cuya parte exterior constarán los datos identificativos de la res, ganadería propietaria, fecha y plaza en que fue lidiada, y en su interior se introducirá la documentación correspondiente.

Asimismo, la indicada caja estará dotada, en uno de los frentes y en la tapa, de las correspondientes orejetas para precintarla.

2. Para la remisión de las astas, en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del apartado segundo, 2, de esta Orden, se utilizarán cajas adecuadas, sin necesidad de que reúnan las características determinadas en este apartado tercero.

3. En todo caso, las cajas se enviarán cerradas y convenientemente precintadas, de forma que se garantice su inviolabilidad.

Cuarto.-1. La realización de los análisis confirmativos de la cutícula externa, línea blanca medular de la zona maciza, y el estudio histológico de la posición de los tubos córneos se llevará a cabo en el laboratorio habilitado al efecto por el Ministerio del Interior, en Madrid, carretera de Canillas, número 53.

2. El análisis de las muestras biológicas, a que se refiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, se realizará por el Servicio de Toxicología del Centro Nacional de Alimentación, integrado en el Instituto de Salud Carlos III, sito en Majadahonda (Madrid), en la carretera de Majadahonda a Pozuelo, kilómetro 2.

Madrid, 7 de mayo de 1992.

CORCUERA CUESTA

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 10230** *ORDEN de 20 de febrero de 1992 por la que se autoriza el funcionamiento para impartir enseñanzas de educación de adultos, equivalentes a nivel de Educación General Básica, en la modalidad de Aula, al denominado Centro privado «Helios 82 Sociedad Cooperativa Limitada», de Hospital de Orbigo (León).*

Examinado el expediente promovido por don Julio Castro Centeno, como Presidente del Consejo Rector de «Helios 82 Sociedad Cooperativa Limitada», en solicitud de autorización para impartir enseñanzas de educación de adultos, equivalentes a la Educación General Básica, en la modalidad de Aula;

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León;

Vistos la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorización de Centros no estatales y la Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la educación permanente de adultos, para impartir enseñanzas equivalentes a la Educación General Básica;

Considerando que el Centro al que se autoriza a impartir enseñanzas de educación de adultos fue autorizado definitivamente por Orden de 15 de noviembre de 1978, para impartir enseñanzas de Formación Profesional a nombre de Colegio Familiar Rural «El Villar»;

Considerando que al citado Centro privado le ha sido autorizado el cambio de titularidad a favor de «Helios 82, Sociedad Limitada», y que el Aula cuya autorización se solicita reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor.

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización de apertura y funcionamiento para impartir enseñanzas de educación de adultos, equivalentes a nivel de Educación General Básica, en la modalidad de Aula, al denominado «Helios 82 Sociedad Cooperativa Limitada» con